



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI322/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ISABEL ARGÜELLO.

Antecedentes

- I. En fecha 07 de marzo de 2012, la C. Isabel Argüello, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01312**, misma que se cita a continuación:

“Solicito un informe de cómo fue invertido el presupuesto por cada uno de los partidos políticos en periodo de precampaña.” (Sic)

- II. El 08 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace por medio del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, requirió al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud en los términos siguientes:

“Información, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos requerirle: señale a que proceso federal corresponde lo solicitado. Le informamos que conforme a lo previsto en el Reglamento citado, el plazo para dar una respuesta a su solicitud queda interrumpido en tanto no desahogue el presente requerimiento.” (Sic)

- III. En la misma fecha, la solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional que le fue formulado, el cual se cita en su parte conducente:

“Todos los procesos electorales federales, a partir de 1988 hasta el día de hoy.”

- IV. El 09 de marzo de 2012 la Unidad de Enlace turnó la solicitud a: la Dirección del Secretariado, así como a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 15 de marzo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta mediante oficio número UF/DRN/1433/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto resulta relevante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen derecho al financiamiento público para el **sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico**, siendo los propios institutos políticos quienes determinarán el porcentaje de su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que será destinado para la realización de sus actividades de precampaña.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, en donde especifiquen el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados durante ese periodo. Dichos informes, respecto del proceso electoral federal 2011-2012, en apego a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG326/2011, aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil once, deberán ser presentados por los partidos políticos nacionales a más tardar el dieciséis de marzo de dos mil doce, es decir, treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, por lo que, a la fecha se encuentra corriendo el plazo a cargo de los referidos institutos políticos para el cumplimiento de la referida obligación.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional presentó, el pasado dieciséis de enero dos mil doce, el Informe de Precampaña del Precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el único instituto político que se encuentra en dicho supuesto, sin embargo, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por los artículos 84 y 216, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 278 del Reglamento de Fiscalización, dicho informe se considera como **información temporalmente reservada**, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión del mismo.

En ese tenor, haga del conocimiento de la solicitante que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, aún no presentan los Informes de Precampaña correspondientes, por lo que dicha información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización y, una vez presentados, se considerarán como información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

temporalmente reservada, hasta en tanto no se cumpla con el supuesto detallado en el párrafo anterior.

Asimismo, hágale saber a la interesada que los Informes de precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, es información **pública** y se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, siguiendo la ruta que a continuación se detalla:

“Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes de Precampaña > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (Elegir el partido político).

Por otra parte, cabe precisar que la información correspondiente a los años anteriores a dos mil nueve, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que, es a partir de la reforma constitucional y legal, en materia electoral, de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, que se regulan las precampañas y se establece como imperativo a los institutos políticos nacionales, la presentación de informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, en donde se especifiquen el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados durante ese periodo, de conformidad con lo establecido por el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, atendiendo al principio de máxima publicidad y de exhaustividad y toda vez que la información solicitada posiblemente se encuentre en poder de los partidos políticos en comento, se sugiere consultar a los mismos.” **(Sic)**

VI. En fecha 16 de marzo de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del oficio número DS/469/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se comunica que la información requerida por el solicitante, no se encontró en los archivos antes mencionados, por lo tanto se declara su inexistencia.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que probablemente la Unidad de Fiscalización cuente con dicha información.

Asimismo le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. El 29 de marzo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VIII. Mediante correo electrónico de 29 de marzo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en alcance a su respuesta previamente proporcionada, indicó lo siguiente:

“En alcance al oficio número UF/DRN/1433/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información UE/12/01312, respecto del informe de cómo fue invertido el presupuesto por cada uno de los partidos políticos en periodo de precampaña.

Al respecto, haga del conocimiento del solicitante que, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información consistente en los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, es información temporalmente reservada toda vez que el dieciséis de marzo de dos mil doce feneció el plazo a cargo de los partidos políticos nacionales para la presentación de los mismos, por lo que actualmente se encuentra corriendo el plazo para que la autoridad fiscalizadora revise los citados informes, misma que será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos, lo cual se actualizará el día veintisiete de agosto de dos mil doce.

Por último, atendiendo al principio de máxima publicidad y de exhaustividad y toda vez que la información solicitada posiblemente se encuentre en poder de los partidos políticos nacionales, se sugiere consultar a los mismos.” (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** e **inexistente** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Isabel Argüello, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a los Informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009; información que se disponible en la pagina del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente ruta:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes de Precampaña > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (Elegir el partido político).
6. Ahora bien, por lo que respecta a como fue *-invertido el presupuesto por cada uno de los partidos políticos en periodo de precampaña, para el proceso electoral federal 2011-2012-*, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que lo solicitado es información que se encuentra **temporalmente reservada**, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los informes de precampaña presentados por los Partidos Políticos Nacionales; lo anterior tiene su fundamento legal en lo señalado por los artículos 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por los artículos 84 y 216, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 84.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) la Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) la Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) el dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) el Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 216

(...)

4. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

(...)

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:

[...]

III. Los informes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que se presenten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, y la resolución del Consejo se emita.

En este orden de ideas, la información solicitada será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión del mismo.

En este tenor, cabe señalar que como lo mencionó el órgano responsable, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar informes de precampaña por cada uno de sus precandidatos, en donde especifiquen el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados durante ese periodo, dichos informes deberán ser presentados por los Institutos políticos a más tardar el 16 de marzo de 2011, es decir, 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña, lo que motiva que lo solicitado deba considerarse como **temporalmente reservado**, en virtud de que a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

presente fecha no se ha aprobado el dictamen consolidado y la resolución respectiva por el Consejo General del Instituto.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo previsto en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, no obstante la declaratoria de **reserva temporal** señalada, éste Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace, para que **consulte** a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (otrora Partido Convergencia) y Nueva Alianza, si es factible o no, que proporcionen la información solicitada lo anterior de conformidad con el artículo 42, párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, fracción II del Reglamento de la Materia, mismos que a continuación se citan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 42



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de **precampaña** y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. **Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.**

(...)"

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:

[...]

II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;"

[...]"

Cabe señalar que la consulta antes mencionada se llevara a cabo sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

7. Así las cosas y en lo tocante a *-los informes de precampaña de los partidos políticos nacionales de los Procesos Electorales Federal 1988, 1991, 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006-* la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta, señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral, de los años 2007 y 2008,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

respectivamente, se reguló por primera vez las precampañas y se establece que los Instituto Políticos presenten informes a este respecto por cada uno de sus precandidatos a candidato, en donde especifique el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados durante ese periodo.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia de la información solicitada por la C. Isabel Argüello, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, párrafo 2, fracción j), 84 y 216, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1 y, 67, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, Inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Isabel Argüello que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que **consulte** a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (otrora Partido Convergencia) y Nueva Alianza, si es factible o no, proporcionar la información solicitada por la C. Isabel Argüello, lo anterior en términos del considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

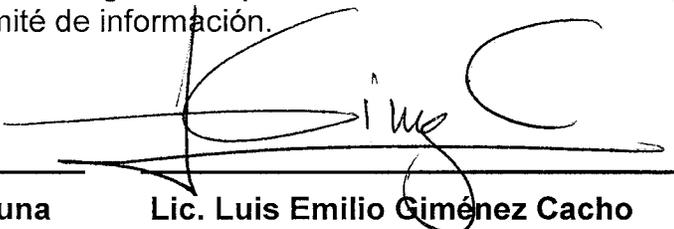
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. Isabel Argüello, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Isabel Argüello, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información y por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (otrora Partido Convergencia) y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de abril de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de información.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

